



Expediente:	051970345262
Radicado:	AU-01455-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	10/04/2025
Hora:	18:20:45
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0344-2025 del 06 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *“En la entrada de la vereda el socorro bajando el primer enrielado estan haciendo movimientos de tierra, hay perdida de cobertura vegetal afectando directamente la flora nativa. cerca de la intervención hay una fuente hidrica muy cerca de la afectacion de tierra el cual por medio de la escorrentia pueden afectar la calidad de agua y el sistema biotico alrededor, las cordenadas son 6.633'.69” N; 75. 13’30.456””.*

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 20 de marzo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02057-2025 del 02 de abril de 2025, donde se observó y concluyo lo siguiente:

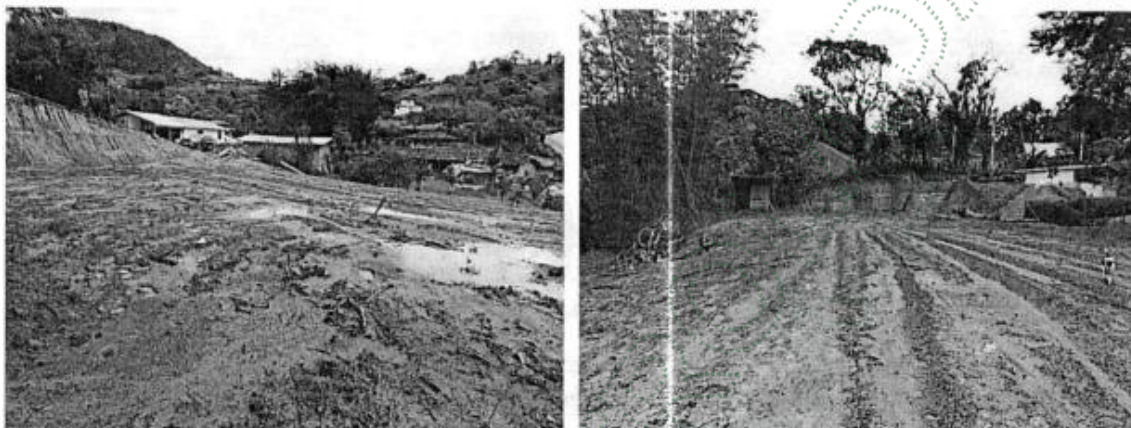
“(…)

3. Observaciones:

El día 20 de marzo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0344-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 1972001000007700076 y Folio de Matricula inmobiliaria (FMI) 018-109825, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

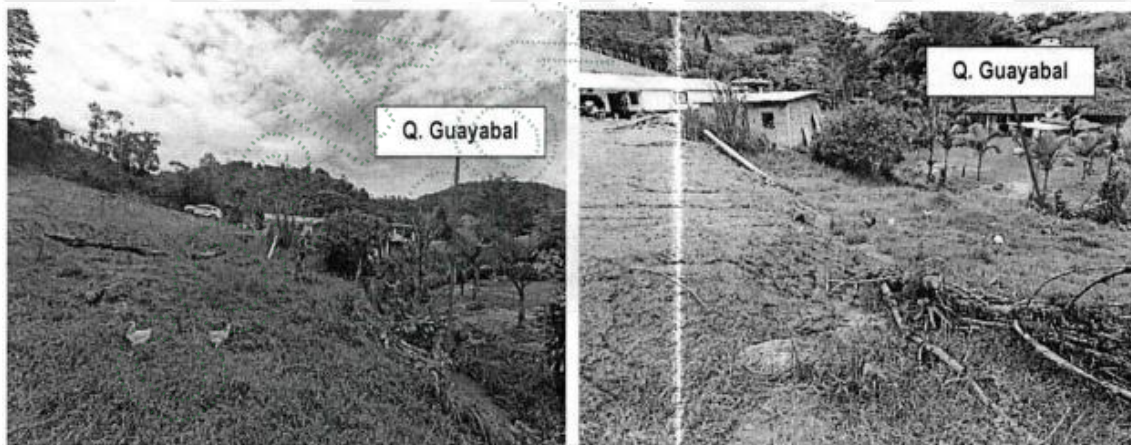


- Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por el señor Rafael Ángel Builes, quien se identificó como vecino del predio.
- Durante el recorrido, se identificó que en el punto con coordenadas 6°6'33.53"N75°13'30.18"W, se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 560 metros cuadrados (m2) consistente en el corte y explanación del terreno. Según lo informado por el señor Builes, estos trabajos fueron iniciados hace aproximadamente un (1) mes con el objetivo de adecuar el terreno para destinarlo al parqueo de vehículos y para poder construir una vivienda. En la zona que presenta el movimiento de tierras, no se encontraba ningún tipo maquinaria pesada, no se estaban llevando a cabo labores, ni existen viviendas construidas.



Imágenes 1-2: Movimiento de tierras

- Se identificó que por el predio discurre una fuente hídrica que es denominada como Quebrada Guayabal o Quebrada Alto de la Virgen. Esta fuente está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 27 metros de longitud, que inicia en el punto con coordenadas 6°6'34.06"N 75°13'30.15"W y culmina en el punto con coordenadas 6°6'33.40"N 75°13'29.60"W; esto se debe a que el material removido del terreno fue dispuesto a distancias que oscilan entre ocho (8) y diez (10) metros de esta fuente hídrica.



Imágenes 3-4: Intervención de la Q. Guayabal

- No se han instalado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni se han implementado mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de la zona trabajada, a razón de ello, se han formado surcos, que dan evidencia del desprendimiento o remoción del material superficial que ocasiona el paso de la escorrentía superficial que, a su vez, está arrastrado el material en dirección a la Q. Guayabal.

- Al revisar la red de drenajes con la que se cuenta en la Corporación, se encontró que por un sector del movimiento de tierras está demarcada una línea drenaje sencillo, la cual no fue observada durante la inspección ocular. Debido a esto, se hizo una revisión en la plataforma Google Earth de la trayectoria que lleva esta línea antes de pasar por el movimiento de tierras, visualizando que se encuentra trazada por una vivienda. De igual forma, se realizó un análisis de la elevación, geoforma y vegetación de la zona a través de la misma plataforma, lo que sugiere que el drenaje podría corresponder a una vaguada natural o zona de escorrentía superficial.

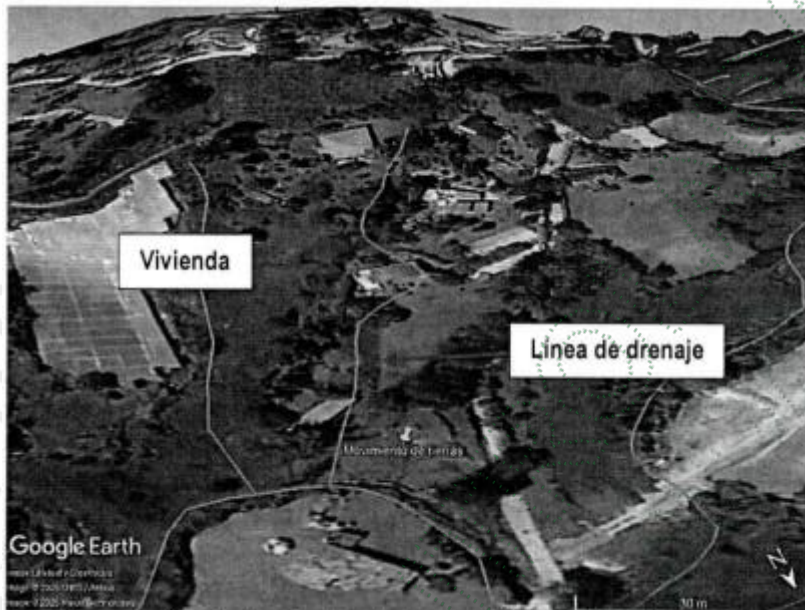


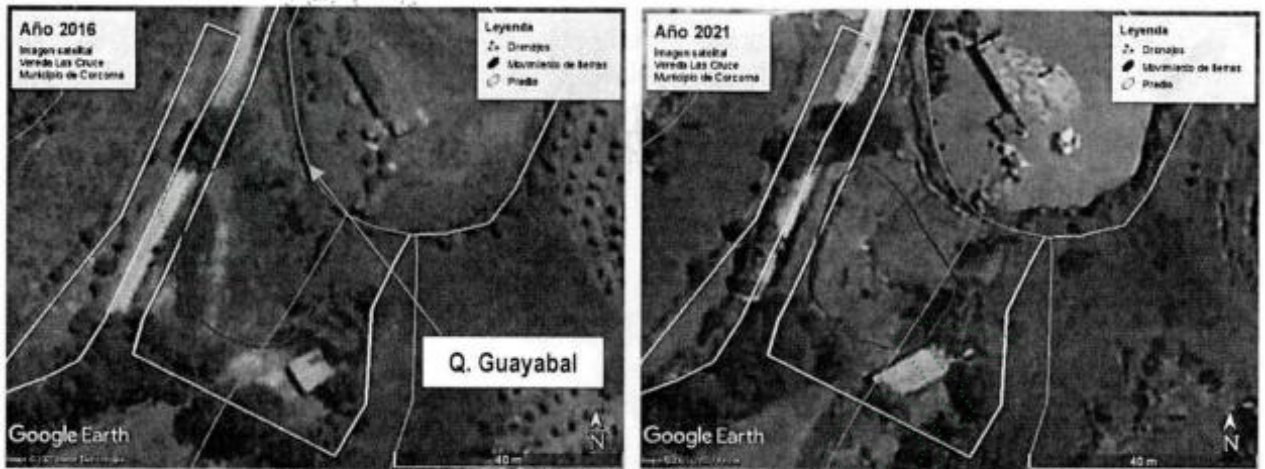
Figura 1: Línea de drenaje visualizada desde la plataforma Google Earth

- En el informe técnico con radicado No. IT-01125-2025 del 20 de febrero de 2025, se determinó la ronda hídrica de la Quebrada Guayabal, lo anterior mediante la aplicación de la metodología matricial del acuerdo Corporativa 251 de 2011.

"El ancho de la Quebrada denominada Alto de la Virgen corresponde a un (1) metro, por lo tanto, X equivaldrá a diez (10) metros. Se considera una susceptibilidad alta a la inundación — SAI por tratarse de colinas bajas, geoformas caracterizadas por lomas de poca altura y de proyección horizontal ovalada o circular que tiene pendientes promedio entre 5° y 35°, y se establecen con un valor de un (1) metro".

$$\begin{aligned} \text{Ronda Hídrica} &= \text{SAI} + X \\ \text{Ronda Hídrica} &= 1 \text{ metros} + 10 \text{ metros} \\ \text{Ronda Hídrica} &= 11 \text{ metros} \end{aligned}$$

- Dentro del formato de quejas, se denuncia que "hay pérdida de cobertura vegetal afectando directamente la flora nativa", sin embargo, durante la inspección ocular, la única evidencia encontrada fue el tallo de un individuo de la especie exótica Ciprés (*Cupressus* sp). De igual forma, se realizó un análisis mutltiemporal con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, correspondientes a los años 2016 y 2021, lo que reveló que la zona presentaba características asociadas a un potrero. No se observaron cambios drásticos en la cobertura vegetal entre estos años.



Figuras 2-3: Imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth

- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual se evidenció que el predio de interés (FMI) 018-109825, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7293-2017; adicionalmente, por medio de la Resolución 112-0395-2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de este POMCA. Con base a esto, se determinó que el movimiento de tierras fue desarrollado dentro de las Áreas Agrosilvopastoriles, para lo cual, se define lo siguiente:

- Áreas Agrosilvopastoriles

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- A través de la misma verificación, se identificó que una franja del movimiento de tierras de aproximadamente 145 m², se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema Viaho Guayabal, más específicamente en la zona de Uso Sostenible, como se muestra en la Figura 3. En el Plan de Manejo Ambiental de este DRMI, el cual fue adoptado por la Resolución 112-1583-2018 del 4 de abril de 2018, se establecen actividades permitidas y condicionadas para dicha zona:

En la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación, las cuales se relacionan a continuación: Actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales que no alteren la función protectora del distrito. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores—productores productores. Se podrán desarrollar la construcción máxima de tres (3) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente, donde el porcentaje de intervención

del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos. También se podrán realizar en esta zona todas las actividades de recreación, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico. Así como, se podrán adelantar en esta área el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios, donde el porcentaje de intervención del predio será de hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

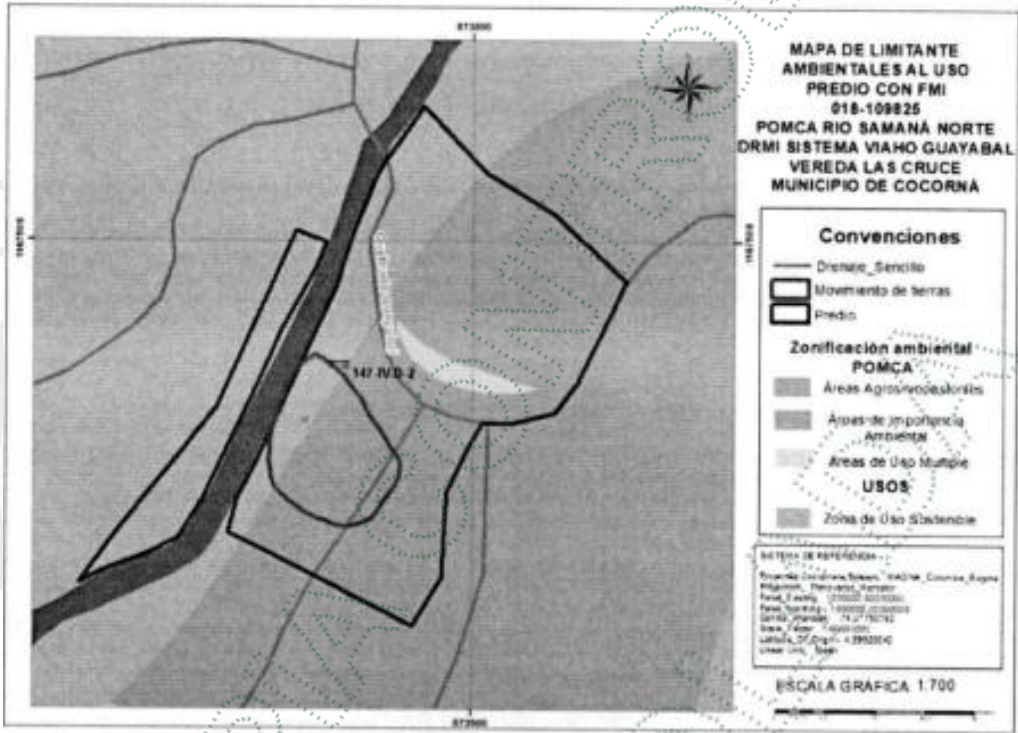


Figura 4: Zonificación ambiental

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2025, en el predio con FMI 018-109825, ubicado en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná, es importante mencionar lo siguiente:

- En el punto con coordenadas 6°6'33.53"N75°13'30,18"W, se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 560m2, el cual, según la información recolectada en campo, fue iniciado hace aproximadamente un (1) mes con el propósito de adecuar el terreno para utilizarlo como área de estacionamiento de vehículos y para poder construir una vivienda.
- Se encontró que el material removido o retirado del terreno con el movimiento de tierras fue dispuesto a distancias que varían entre ocho (8) y diez (10) metros de distancia de la de la Quebrada Guayabal o también

conocida como Quebrada Alto de la Virgen. Como resultado, la ronda hídrica de esta fuente de agua ha sido intervenida en un tramo de aproximadamente 27 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6°6'34.06"N 75°13'30.15"W y 6°6'33.40"N 75°13'29.60"W.

- La ausencia de medidas de retención, control y manejo del material expuesto, junto con falta de mecanismos impermeabilizantes, ha provocado la formación de surcos. Estos surcos, son resultado del desprendimiento del material superficial, lo que facilita el arrastre de dicho material por la escorrentía superficial hacia la Quebrada Guayabal, representando un riesgo de sedimentación para la fuente hídrica.
- Al revisar la información cartográfica con la que se cuenta en la Corporación, se visualizó que por una parte de la zona donde se desarrolló el movimiento de tierras se encuentra demarcada una línea de drenaje sencillo, sin embargo, dicho drenaje no fue visualizado ni identificado en campo. Tras el análisis realizado en la plataforma Google Earth, que incluyó la trayectoria de la línea de drenaje, la geoforma y elevación del terreno, se infiere que el drenaje podría corresponder a una vaguada natural o zona de escorrentía superficial.
- Durante el recorrido, se encontró el tallo de un individuo de la especie Ciprés, el cual se presume que fue talado en el predio. Es de mencionar que, con las imágenes satelitales de los años 2016 y 2021, disponibles en la plataforma Google, se determinó que la zona presentaba características asociadas a un potrero. A parte de lo descrito, no se observaron otros indicios de deforestación o pérdida de flora nativa en el área inspeccionada.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02057-2025 del 02 de abril de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0344-2025 del 06 de marzo de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02057-2025 del 02 de abril de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** en el **VUR**, a fin de determinar él o los propietarios del predio identificado con el FMI: **018-109825** y la cédula catastral: **1972001000007700076**, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- **CONSULTAR** en la Oficina de Catastro del municipio de Cocorná, a fin de determinar él o los propietarios del predio identificado con el FMI: **018-109825** y la cédula catastral: **1972001000007700076**, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-131-0344-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **María Laura Morales Torres**

Fecha: **10/04/2025**